



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el señor Valeriano Chaccara Espinoza; el Informe N° 000697-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Expedientes N° 2025-0192141 y N° 2026-0045587, ingresados con fechas 10 de diciembre de 2025 y 4 de abril de 2026, respectivamente, el señor Valeriano Chaccara Espinoza solicita se disponga el pago inmediato e íntegro de todas las remuneraciones, beneficios y conceptos económicos dejados de percibir durante la suspensión de 365 días que se le impuso mediante Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC, sanción que fue declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR y, que se emita el acto administrativo correspondiente, ordenando la liquidación, cálculo y desembolso de dichos montos; y, para el caso que la entidad considere que no corresponde el pago directo de las remuneraciones, solicita se disponga el reconocimiento y pago de una indemnización por el daño económico ocasionado como consecuencia de la ejecución de un acto administrativo inválido, incluyendo el pago de intereses legales correspondientes y el reconocimiento del periodo para efectos pensionarios;

Que, a través del Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC, remitido mediante la Carta N° 000336-2026-OGRH-SG/MC, notificada con fecha 20 de abril de 2026, la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Valeriano Chaccara Espinoza que no resultaría procedente realizar el pago de las remuneraciones u otros beneficios dejados de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula, siendo que en la Administración Pública el pago de las remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; asimismo, en cuanto al pedido de pago de indemnización por daños y perjuicios, se señala que la vía administrativa no resulta ser la vía pertinente para atender este tipo de peticiones, teniéndose que recurrir al agotamiento de la vía administrativa para ventilar las cuestiones que pretende en la instancia respectiva;

Que, mediante el Expediente N° 2026-0054800, ingresado con fecha 21 de abril de 2026, subsanado con el Expediente N° 2026-0057723, ingresado con fecha 26 de abril de 2026, el señor Valeriano Chaccara Espinoza interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 000336-2026-OGRH-SG/MC que contiene el Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC, señalando que en el referido informe la Oficina General de Recursos Humanos no ha considerado los alcances de la nulidad de la sanción de suspensión impuesta por Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC (a través de la Resolución N° 03975-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil – SERVIR), por lo que dicho informe tiene una motivación defectuosa, constituyendo un acto que no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, vulnerando de manera directa el derecho al debido procedimiento administrativo, lo que configura un vicio sustancial que afecta su validez y acarrea su nulidad;



Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 207.1 del artículo 207 del referido texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 207 y 113 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en materia de gestión de personal lo siguiente:

“d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”;

Que, en ese mismo sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) señala en el Informe Técnico N° 000501-2022-SERVIR-GPGSC sobre la posibilidad de efectuar el pago de remuneraciones dejadas de percibir por imposición de sanción disciplinaria de suspensión declarada nula, lo siguiente:

“De lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se puede inferir que no resultaría procedente realizar el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula”;

Que, cabe señalar que, el artículo 159 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41, señala que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos es el órgano de línea de dicho Ministerio encargado de realizar el análisis financiero y técnico sobre las políticas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, conforme a las leyes respectivas, y proponer medidas en estas materias;

Que, asimismo, el artículo 162 del citado Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas señala que la Dirección de Gestión de Personal Activo es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos encargada de realizar el análisis financiero y técnico de las medidas relacionadas con los ingresos y otros gastos por encargo, respecto al personal activo del Sector Público;



Que, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos se encarga de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, que comprende la evaluación, validación y registro de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, observando los principios de equilibrio fiscal y la programación multianual; así como, las reglas macrofiscales y para la estabilidad presupuestaria de cada año fiscal, previstos en la normativa de la materia;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del citado decreto legislativo, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de sus competencias, y para desarrollar normas sobre dichas materias; interpretar el sentido o alcances de una norma jurídica, o sobre la naturaleza jurídica de la institución o materia comprendida en una norma de efectos generales, sin referencia a casos concretos;

Que, en ese marco, la Dirección de Personal Activo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas se pronuncia en su Opinión N° 064-2023-DGGFRH/DGPA respecto del reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir por el servidor sancionado con suspensión ante la nulidad de dicha sanción declarada por el Tribunal del Servicio Civil, señalando lo siguiente:

“CONSULTA ¿Corresponde el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir al servidor sancionado con suspensión ante la nulidad de dicha sanción declarada por el Tribunal del Servicio Civil?

RESPUESTA No, la declaración de nulidad de una sanción de suspensión por el Tribunal del Servicio Civil no implica el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir al servidor sancionado. En la Administración Pública el pago de las remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

JUSTIFICACIÓN Pago de remuneración por trabajo efectivo: El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, por lo que las entidades se encuentran prohibidas de retribuir días no laborados, salvo que exista disposición legal o que se hubiese autorizado licencia con goce de haber. En consecuencia, no procede el pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de una sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula posteriormente”;

Que, por su parte, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, al principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el presente caso, a través del Informe N° 000084-2026-OGRH-SG-AAA/MC, el Coordinador de Compensaciones de Recursos Humanos de la Oficina General de Recursos Humanos señala que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC de fecha 9 de setiembre de 2024, la Secretaría General del Ministerio de Cultura le impuso al señor Valeriano Chaccara Espinoza la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días, por la supuesta comisión de la falta prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, sanción que surtió efectos desde el 17 de setiembre de 2024, comprobándose que el señor Valeriano Chaccara Espinoza no laboró 365 días (del 17 de setiembre de 2024 al 16 de setiembre de 2025) en cumplimiento de la Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC, para lo cual se adjunta los partes de asistencia del señor Valeriano



Chaccara Espinoza donde se evidencia la suspensión del marcado de su asistencia durante el periodo de la sanción impuesta con la mencionada resolución;

Que, asimismo, en el referido informe se señala que si bien es cierto mediante Resolución N° 03975-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 12 de septiembre de 2025 se declara nula la Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC, lo cierto es que la sanción impuesta por esta última resolución se ejecutó por completo;

Que, el argumento del apelante es que en el Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC la Oficina General de Recursos Humanos no ha evaluado los alcances de la Resolución N° 003975-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 12 de setiembre de 2025, que declara nula la Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC, que le impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por 365 días, por lo que solicita se le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la nulidad de la sanción impuesta;

Que, al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo señalado en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, estando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, por lo que de acuerdo con la citada disposición no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, respecto de lo señalado por el apelante de que en el Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC la Oficina General de Recursos Humanos no ha considerado los alcances de la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC, debe indicarse que en el referido informe sí se ha hecho mención tanto al Informe Técnico N° 000501-2022-SERVIR-GPGSC como a la Opinión N° 064-2023-DGGFRH/DGPA, por los cuales SERVIR y la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del MEF, respectivamente, señalan que no resultaría procedente realizar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de la imposición de la sanción de suspensión o destitución que fue declarada nula; por lo que no se puede argumentar que el Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC tiene una motivación defectuosa;

Que, en el presente caso, el señor Valeriano Chaccara Espinoza fue sancionado con una suspensión sin goce de haber por 365 días mediante la Resolución de Secretaría General N° 000301-2024-SG/MC, sanción que se hizo efectiva del 17 de septiembre de 2024 al 16 de septiembre de 2025, fechas en las cuales el apelante no fue a laborar. Si bien es cierto esta resolución fue declarada nula mediante la Resolución N° 003975-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, no resultaría procedente el pago de las remuneraciones ni otros beneficios dejados de percibir por el recurrente durante el tiempo que no estuvo laborando, en aplicación de lo señalado en el Informe Técnico N° 000501-2022-SERVIR-GPGSC y la Opinión N° 064-2023-DGGFRH/DGPA;

Que, en consecuencia, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que el señor Valeriano Chaccara Espinoza no ha desvirtuado los argumentos del Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC remitido mediante la Carta N° 000336-2026-OGRH-SG/MC, toda vez que de la revisión del recurso de apelación, no se advierte el sustento de diferente interpretación de las pruebas o se sustente en cuestiones de puro derecho; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;



Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Valeriano Chaccara Espinoza contra la Carta N° 000336-2026-OGRH-SG/MC, que contiene el Informe N° 000116-2026-OGRH-SG-JÑS/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL